

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que Construcciones El Cairo S.A.S se notificó personalmente el 14 de julio de 2023¹, a través del correo electrónico y según el art. 8 del Decreto 806 de 2020, los términos de notificación corrieron de la siguiente manera:

Los dos días posteriores al recibido de la comunicación, corrieron 17 y 18 de julio, el término concedido para pagar, del 19 al 26 del mismo mes y el para excepcionar, del 19 de julio al 2 de agosto de 2022. Inhábiles: 15, 16, 20, 22, 23, 29 y 30 de julio de 2022. EN SILENCIO

Pereira, 22 de agosto de 2023.


Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira- Risaralda, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho, mediante la presente providencia, a proferir decisión sobre las pretensiones de la demanda.

Por intermedio de apoderado judicial, Banco de Occidente S.A. presentó demanda Ejecutiva, en contra de la sociedad Construcciones El Cairo S.A.S, teniendo como soporte los siguientes contratos de leasing financiero que se realizaron entre el accionante y Cementos Atlas S.A. y otros, mismos que fueron cedidos a la aquí demandada, aceptando por las partes las modificaciones y ampliando el plazo:

Nro. 180-102117, con vencimiento 07/08/2027, en mora desde 07/09/2022; Nro. 180-102961, vence 10/08/2027, en mora desde 10/09/2022; Nro. 180-103789, con vencimiento 17/08/2027 y en mora desde 17/09/2022; Nro. 180-103790; Nros. 180-103791; 180-103792 y; 180-103793, estos últimos 4 con vencimientos del 20/08/2027 y en mora cada uno desde el 20/09/2022.

Por estar la petición ajustada a derecho, se profirió el mandamiento de pago, que fue corregido² y la orden fue notificada conforme los parámetros del art. 8 de la Ley 2213 de 2022³, pero guardó silencio dentro del término legal otorgado para el pago o su defensa.

Entonces, aquí las partes están legitimadas para actuar y no observándose vicios que invaliden lo actuado, se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

¹ Pdf 016, C01Principal

² Pdf 011 y 014, C01Principal

³ Pdf 016, C01Principal

El art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por lo tanto, toda ejecución supone la existencia de un título que reúna dichos requisitos.

Ahora, los contratos de leasing financiero adjuntos al libelo, cumplen con los requisitos exigidos para los de su clase por los del art. 422 del Código General del Proceso, por lo que para este Juzgado contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de la parte deudora. El demandante manifestó el no pago oportuno de las obligaciones encontrándose en mora el deudor, negación indefinida que no fue desvirtuada por la demandada.

Visto lo anterior y ante la no oposición de la accionada, procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes y las liquidaciones de costas y crédito correspondientes.

Se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, conforme al art. 366 del C.G.P. las que se fijarán en auto atendiendo lo dispuesto por nuestro tribunal Superior Sala Civil-Familia, que por ejemplo entre otras decisiones, en la SC0046 de 2021, señaló “...se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º. del artículo 365, CGP” y la SCC CSJ STC8528 y STC6952/2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda),

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de Construcciones El Cairo S.A.S a favor de Banco de Occidente S.A., por las sumas y en la forma estipulada en el mandamiento de pago y su corrección⁴.
2. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados, previo su secuestro y los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P., las partes la presentarán oportunamente.
4. Se condena en costas a la demandada en favor de la parte actora, las que se liquidarán por Secretaría en el momento oportuno. Ejecutoriado este auto pase a despacho para fijar agencias en derecho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez
MF

⁴ Pdf 011 y 014 C01Principal

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8de158b0ebcb876ab2f4ad5feccf8868588be26f418017375b979721ac1e7c0**
Documento generado en 25/08/2023 12:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 133 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 28 de agosto de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario